

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****RESOLUCIÓN**

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 08 de agosto del 2023, la Policía Nacional, a través del puesto de control ubicado en el corregimiento El Tigre, troncal nacional, realizó la incautación de 9.14m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), los cuales estaban siendo movilizados en el vehículo

Resolución

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

tipo turbo, color Blanco, de placas SPE-331, marca Chevrolet, sin el respectivo Salvo Conducto Único Nacional en Línea-SUNL, por el señor **JAIRO ANDRES TORO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.967.457, los cuales fueron dejados a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° 400-34-01.59-4350 del 09 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129508, la cual es suscrita por el funcionario de la Policía Nacional, Camilo Andres Zafra Gualteros, identificado con cedula 1.072.989.899, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de aproximadamente 9.14m³ de la especie Cedro (Cedrela odorata).*
- ❖ *Decomiso preventivo de vehículo tipo turbo, color Blanco, de placas SPE-331, marca Chevrolet.*

TERCERO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1396 del 09 de agosto de 2023.

6. Desarrollo Concepto Técnico

El día nueve (09) de agosto de 2023, funcionario de CORPOURABA se desplazó al municipio de Carepa, Estación de Policía Carepa (Donde se trasladó el vehículo y el material), en el lugar fue recibido por el personal de la policía, quienes lo condujeron al vehículo, tipo Turbo de placas **SPE-331**, Marca **CHEVROLET (FRR)**, color **BLANCO**, el cual era conducido por el señor **JAIRO ANDRES TORO HENAO** identificado con la cedula No. **1.047.967.457** (Cel. 314 835 3876) – Conductor, quien declaró; *"Me contrataron para realizar un viaje y desconocía que la madera necesitaba permiso"*.

Durante el procedimiento se recibió el salvoconducto N° 119210273062 (Removilización) el cual amparaba la removilización de 15 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), 5 m³ de la especie (*Camnosperma panamense*) y 4 m³ de la especie (*Dialyanthera sp*), desde el municipio de Quibdo (Choco) al municipio de Turbo (Antioquia) y tenía vigencia desde el 26 al 28 de abril del año en curso.

Al parecer el documento presentado por el señor **JAIRO ANDRES TORO HENAO**, es auténtico y en principio un indicativo que el material proviene de un establecimiento legal. No obstante, la presentación del material que se indica en el documento son Bloques, y el hallado en el vehículo son tablones (Ambos, primero grado de transformación).

El establecimiento del que presuntamente proviene el material, según se observa en la factura N° 0149, es; **REFORESTADORA PUERTA DE MADERA**, NIT 10000083778-8 (Cel. 314 511 5374) Ubicado en el corregimiento CASA VERDE.

De acuerdo al oficio de puesta a disposición presentado por la policía el propietario del material forestal es el SEÑOR OSCAR MANUEL JIMENEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.040.371.848

En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen transportado y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

Medición volumen:

ARRUME	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)	factor de espaciamiento	TOTAL (m ³)
--------	-----------	----------	-----------	-------------------------	-------------------------

Resolución

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

1	3.00	0.95	2.26	14 %	5.54
2	2.40	0.80	2.26	17 %	3.60
Volumen Total (m³)					9.14

Nota. La presentación del material es en tablones (Dimensiones varias).

Nota 2. El resultado del volumen puede variar una vez se realice la cubicación pieza a pieza.

Determinación de especies:

Una vez determinado el volumen se procede a identificar la especie, para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

Propiedades organolépticas**Albura/duramen [Color]:**

Albura de color castaño claro blancuzco o rosado claro, transición abrupta al duramen de color rosado claro a castaño rojizo cuando fresco, tornándose rojo o castaño rojizo oscuro, a veces con un tinte púrpúreo, después de la exposición al aire.

Veteado:

Acentuado definido por líneas vasculares, satinado, jaspeado y arcos superpuestos.

Olor:

Característico agradable (en algunas)

Sabor:

Amargo (en algunas).

Grano:

Recto a entrecruzado.

Textura:

Mediana generalmente, pero las maderas de color más oscuros pueden tener una textura más gruesa que la de las maderas más claras, superficies muy suaves al tacto.

Densidad:

Banda y liviana a moderadamente dura y pesada.

De acuerdo a las propiedades organolépticas, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Cedro (*Cedrela odorata*)**.

La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. La especie **Cedro (*Cedrela odorata*)** hace parte de la diversidad biológica colombiana, no cuenta con ninguna veda nacional y/o regional y su aprovechamiento debe contar con autorización de CORPOURABA o si procede de una plantación forestal debe contar con Registro de plantación forestal ya sea por parte de CORPOURABA o del ICA y su respectivos SUNL o Certificación ICA, dependiendo de su tipo.

Los materiales forestales tienen un valor comercial estimado de **SEIS MILLONES CINCO DIECINUEVE DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$6.119.230)**, el valor comercial de los productos decomisados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ en elaborado para esta especie.

Resolución

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

En conclusión, se representa el material forestal aprehendido preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Tablones	9,14	\$ 6.119.230
Total			9,14	\$ 6.119.230

Nota. Valor estimado de rastra de Roble 130 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5,15 rastras por metro cubico (m³).

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...] **“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.” [...]

[...] **“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligenció el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. **0129508**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **9,14 m³** en tablones de la especie **Cedro (*Cedrela odorata*)**, Por la movilización de material forestal sin salvoconducto (SUNL) o certificado de movilización ICA, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

El vehículo y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bajo la custodia del **“PARQUEADERO LOS ABEDULES CINCO ESTRALLAS N° 2”**, ubicado en el municipio de Chigorodó, previo diligenciamiento del INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO R-AA-99, los cuales fueron recibidos por la señora **EVA HERNÁNDEZ** (Encargada) identificada con la cedula de ciudadanía No. **42.655.343** (Cel. 313 767 4188).

Registro fotográfico

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las*

Resolución

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta; ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibidem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés general.

Adicional a ello en el Artículo 224 preceptúa "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción

Resolución

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

a las normas del presente Código o demás legales, será **decomisado...negrilla y cursiva fuera del texto original.**

Que el Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, manifiesta. "*Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.* Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6".

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Secretaria General de CORPOURABA acogiendo lo contenido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, impuso medida preventiva tal como consta en el Auto N° 200-03-50-06-0237 del 15 de agosto de 2023, al señor **JAIRO ANDRES TORO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.967.457 y al señor **OSCAR MANUEL JIMENEZ HIDALGO**, identificado con cedula N° 1.040.371.848, por la movilización de material forestal maderable sin el respectivo SUNL, actuando en contravía a los lineamientos contenidos en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, los cuales rezan:

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley*

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al movilizar material forestal sin el respectivo SUNL, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Aunado a ello, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, prohibición de devolver los especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales, los mismos serán aprehendidos definitivamente.

Resolución

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

Así mismo, dando aplicación a los principios rectores de eficacia, economía y celeridad, contenidos en los numerales 11, 12 y 13 del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, y economía de las actuaciones administrativas artículo 5 Decreto 0019 de 2012, se dará cumplimiento al artículo 224 de del Decreto Ley 2811 de 1974 y 41 de la Ley 1333.

Que mediante formato técnico de seguimiento de productos forestales en decomiso No. 400-08-02-01-1507 del 23 de agosto 2023, se determinó que la cantidad exacta del material aprehendido y sus especies luego de haber realizado la devolución del material forestal amparado para la movilización corresponden a 9.21m³ de la especie Cedro (Cedrela odorata), en presentación tablón, y 1.02m³ de la especie Roble (Tabebuia rosea) en presentación bloque.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia ambiental, en la medida que la administración sólo está facultada para actuar conforme lo establece el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual consagra que cualquier aprovechamiento y/o movilización de material forestal sin sujeción a las normas ambientales será decomisado, razón por la cual es jurídicamente viable decretar la aprehensión definitiva de 9.21m³ de la especie Cedro (Cedrela odorata), en presentación tablón, y 1.02m³ de la especie Roble (Tabebuia rosea) en presentación bloque, al señor **JAIRO ANDRES TORO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.967.457 y al señor **OSCAR MANUEL JIMENEZ HIDALGO**, identificado con cedula N° 1.040.371.848, impuesta a través del Auto N° 200-03-50-06-0237 del 15 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Realizar la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 9.21m³ de la especie Cedro (Cedrela odorata), en presentación tablón, y 1.02m³ de la especie Roble (Tabebuia rosea) en presentación bloque, al señor **JAIRO ANDRES TORO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.967.457 y al señor **OSCAR MANUEL JIMENEZ HIDALGO**, identificado con cedula N° 1.040.371.848, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. En consecuencia, el material forestal aprehendido definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

parágrafo 2. Levantar el cargo de secuestre depositario a la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, Así mismo comunicar el contenido del presente acto administrativo para su conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Levantar la medida preventiva impuesta en el Artículo primero del Auto N° 200-03-50-06-0237 del 15 de agosto de 2023, en cuanto a la Aprehensión del material forestal.

Resolución

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

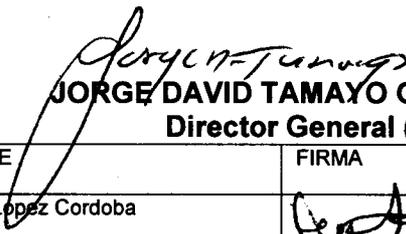
ARTÍCULO CUARTO. Informar al señor **JAIRO ANDRES TORO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.967.457 y al señor **OSCAR MANUEL JIMENEZ HIDALGO**, identificado con cedula N° 1.040.371.848, que el procedimiento sancionatorio iniciada por esta Corporación, seguirá surtiéndose acorde con las etapas contenidas en la Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011, como garantía del debido proceso y derecho de contradicción y defensa.

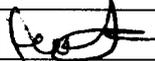
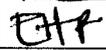
ARTÍCULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **JAIRO ANDRES TORO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.967.457 y al señor **OSCAR MANUEL JIMENEZ HIDALGO**, identificado con cedula N° 1.040.371.848, Acorde con los lineamientos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente Resolución procede ante el Director General (E) de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Lopez Cordoba		04/10/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200-16-51-28-0100-2023